

Doctora
ELIANA MARIA TORO DUQUE
JUEZ PRIMERA (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E. S. D.

REF. **SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN**
Por Parte de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA NO. 2020-00096

DEMANDANTES: (i) MARTHA ALICIA FLÓREZ HURTADO, Y OTROS.

DEMANDADOS: (I) EMPRESA DE TRANSPORTE GRAN CALDAS S.A,
(II) JUAN CARLOS GUTIÉRREZ GALLEGO Y
(III) CARLOS ANDRÉS CANDAMIL HERRERA

Respetado señor Juez,

GUSTAVO ANDRÉS CORREA VALENZUELA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.225.810, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.504 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y actuando en calidad de apoderado de **SEGUROS LA EQUIDAD O.C.**, me permito SUSTENTAR la Apelación interpuesta en audiencia, en contra de la Sentencia proferida en la misma, el pasado 9 de noviembre de 2021.

El recurso será planteado en los siguientes términos:

I. CONTEXTO DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN:

i) La sentencia recurrida.

Para efectos de las circunstancias que serán objeto del presente recurso, cobran relevancia algunas declaraciones efectuadas en la Sentencia proferida por su Despacho, antecedentes necesarios a los motivos en que se funda este recurso de alzada. Así pues, me permito respetuosamente sintetizar su Providencia, resaltando lo siguiente:

- a. Declaró que el señor JORGE HERNÁN FLÓREZ (q.e.p.d.) si ostentaba la calidad de Pasajero del vehículo STR364, para el momento en que se ocasionó el daño; lo anterior, en la medida en que el señor JORGE HERNÁN FLÓREZ (q.e.p.d.) ya había abordado el vehículo cuando cayó de él al asfalto en la calle.
- b. Declaró acreditada culpabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa STR364, por emprender la marcha del vehículo sin cerrar la puerta de pasajeros, permitiéndose así la caída del señor JORGE HERNÁN FLÓREZ.
- c. Declaró su Señoría que la acción iniciada por los demandantes no se efectuaba en calidad de víctimas indirectas por el incumplimiento del contrato de transporte.

- d. Por el contrario, declaró su Señoría que los demandantes actúan por su propio derecho, como afectados por hechos que se derivan de la culpa del conductor del bus de servicio público.
- e. Declaró su Señoría la existencia de nexo causal entre la culpa del conductor del vehículo STR364 y los daños causados a quienes sufrieron la pérdida de su pariente.
- f. En consecuencia, declaró su Señoría que existe la relación de Responsabilidad Civil Extracontractual, en virtud de la cual emitió la condena por los perjuicios que consideró acreditados y en la cuantía que consideró pertinente.
- g. En tal sentido, respecto del Llamamiento en Garantía, declaró la procedencia de afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual AA002744, por ser los hechos que comprometan la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, los que cobijan los amparos de tal póliza (en contraposición a la póliza de Responsabilidad Civil Contractual AA002745, expedida para el mismo asegurado).

Así pues, la condena que recibió la Llamada en Garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en virtud de la Sentencia proferida por su Despacho, consiste en la obligación de pagar hasta concurrencia de la suma asegurada de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) No. AA002744, a favor de los demandantes y en razón del fallecimiento de quien ostentaba la calidad de Pasajero del vehículo asegurado

ii) Pronunciamiento en la providencia recurrida respecto de las excepciones planteadas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Su Señoría, en el acápite considerativo de la Providencia proferida en audiencia, hizo mención a las excepciones planteadas por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., mencionando explícitamente cada excepción planteada respecto de la demanda inicial, pero sin hacerlo así respecto de las excepciones planteadas al llamamiento en garantía, las que cobraban mayor relevancia aún, como adelante expondremos.

Debemos aclarar que las excepciones fueron agrupadas según cada una de las pólizas, en la medida en que en la vinculación efectuada a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se hacía mención a ambas pólizas existentes: la de RCE (R.C. Extracontractual) No. AA002744, y la de RCC (R.C. Contractual) No. AA002745.

Se precisa que su Señoría hizo referencia a la excepción a., planteada respecto de la Póliza No. AA002744, bajo la consideración de que la responsabilidad que podría haberse comprometido de parte del asegurado correspondía a la responsabilidad contractual, encontrándose entonces los hechos por fuera de las coberturas de la póliza AA002744 de RC Extracontractual.

Respecto de las demás excepciones planteadas con fundamento en la póliza RCE No. AA002744, su Señoría simplemente manifestó que de la mano y se encontraban planteadas en el mismo sentido que la excepción a., sin que tal sea la realidad de los medios exceptivos propuestos, como se expondrá en los siguientes acápites, con particular atención a la excepción B "EXCLUSIÓN EXPRESA DE LA PÓLIZA".

II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

i) Relación de responsabilidad civil extracontractual declarada en sentencia del 09 de noviembre del 2021.

Es imperioso, su Señoría, que se tenga en cuenta que la sentencia apelada encontró probada y, por ello, dio por declarada la existencia de una relación de Responsabilidad Civil Extracontractual entre la parte activa y pasiva del presente libelo. Por lo tanto, al calificar su Señoría de Extracontractual, aquella relación entre los demandantes y el asegurado demandado, la Póliza que estaría llamada a verse vinculada al proceso sería la Póliza RCE No. AA002744, en la medida en que dicha Póliza ampara, dentro de sus delimitaciones contractuales, la responsabilidad civil Extracontractual.

Ahora bien, la declaración realizada por la juez de primera instancia tiene claros e importantes efectos respecto de las pólizas; toda vez, que la póliza a aplicar no puede ser -en ningún momento- la que cubre la Responsabilidad Civil Contractual (RCC) del asegurado, al no haberse declarado por el juez o pretendido por la parte activa del proceso en la demanda que se declarase responsabilidad de tal naturaleza, circunstancia que sería necesaria para la afectación de dicha Póliza.

Teniendo en cuenta que la Póliza RCE AA002744, no ampara la totalidad de los riesgos a los que esté expuesto el asegurado por Responsabilidad Civil Extracontractual, sino que el contrato de seguro ha sido delimitado en sus alcances de cobertura por eventos, cuantía, montos amparados y demás circunstancias delimitativas del riesgo a amparar; a partir de lo cual se determina incluso la prima a ser cobrada

En este sentido, es clara la Ley al facultar al asegurador a delimitar contractualmente los riesgos a ser objeto del contrato de seguro; a saber:

Artículo 1056. Asunción de riesgos “Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Por ello, es necesario mencionar que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA002744, conformada por la carátula de la Póliza y las Condiciones Generales obrantes en el expediente, al delimitar los riesgos que se amparaban, derivados de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, tendrían circunstancias expresamente excluidas de cobertura.

ii) Coberturas y exclusiones de la póliza RR Extracontractual AA002744.

La Póliza AA002744 busca amparar los daños que cause su asegurado en circunstancias que comprometan su responsabilidad civil Extracontractual, dentro de los límites y delimitaciones previstas en el contrato mismo de seguro.

Para el efecto, la Cláusula 2.1 de las Condiciones Generales establece:

“2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.”

Es decir, dentro de los amparos otorgados bajo la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado por Lesiones o Muerte a una persona, no se encuentra previsto el riesgo de personas que ostenten la calidad de ocupantes del vehículo asegurado.

Esta circunstancia está prevista contractualmente, desde la perspectiva de la existencia de dos pólizas de responsabilidad civil expedidas, distribuyendo los distintos tipos de riesgos a los que se encuentra sujeto el vehículo asegurado en ejercicio de su destinación económica, del transporte de pasajeros.

En tal medida, los posibles daños que se ocasionen, derivados de daños a personas ocupantes o pasajeras del vehículo asegurado, no son objeto de cobertura bajo la Póliza AA002744.

- iii) Condición de Pasajero de la víctima por cuya muerte demandan los accionantes, (circunstancias excluidas de la póliza)

La relación de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) declarada por su Señoría, se da en razón al fallecimiento de una persona que la misma Providencia Judicial encontró acreditado que ostentaba la calidad de Pasajero.

En efecto, de acuerdo con los hechos de la demanda, la narración de los hechos y el material probatorio existente, se determina que el señor JORGE HERNÁN FLÓREZ (q.e.p.d.) se encontraba a bordo del vehículo asegurado, desde el cual cayó hacia afuera del vehículo, pero ya ostentando la calidad de Pasajero, es decir, Ocupante del vehículo.

La juez de primera instancia reiteró expresamente la calidad de pasajero con la que actuó el señor JORGE HERNÁN FLÓREZ (q.e.p.d.); es decir, pese a que la relación existente entre los Demandantes (parientes del pasajero fallecido) y el transportador tiene la naturaleza de RC Extracontractual, los hechos en los que su Señoría encontró identificada la culpa, corresponden a la muerte de un ocupante del vehículo.

Ahora bien, al contar la víctima con la calidad de pasajero, nos encontramos frente a la realización de circunstancias expresamente previstas en la póliza como excluidas de cobertura, por lo que bajo ningún motivo pueden interpretarse como circunstancias amparadas bajo la póliza AA002744.

- iv) Fuente de la obligación indemnizatoria que nacería para LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Ha de recordarse que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no comparte responsabilidad solidaria con los demás codemandados, ni es una sociedad cuya responsabilidad se vea comprometida por la conducta en sí misma de alguno de ellos.

En efecto, la vinculación de la compañía de seguros LA EQUIDAD, al presente proceso proviene de la relación contractual derivada del Contrato de Seguro AA002744, en virtud del cual se comprometió para con su asegurado a amparar los daños que provengan de su responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo con las delimitaciones y exclusiones contractualmente pactadas, determinantes de la prima incluso.

En tal sentido, únicamente se vería llamada a efectuar un pago la compañía de seguros, en el evento en que ocurra un hecho que comprometa la responsabilidad civil del asegurado, dentro del espectro de riesgos que fue asumido contractualmente por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

III. CONCLUSIONES

Así pues, teniendo en cuenta que su Señoría encontró acreditado que el señor JORGE HERNÁN FLÓREZ (q.e.p.d.) ostentaba la calidad de pasajero, se determinó acreditado a su vez que las lesiones y muerte que le fuesen causadas constituyen fácticamente, circunstancias que no fueron amparadas bajo la Póliza AA002744.

De esta forma, pese a que el fallecimiento del pasajero puede comprometer la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no es cierto que tal circunstancia sea objeto de cobertura bajo la Póliza expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Por tal motivo, al constituir el fallecimiento del Pasajero una circunstancia excluida expresamente de cobertura de la póliza, no es una circunstancia que corresponda a la realización del riesgo asegurado.

A su vez, en la medida en que el lamentable suceso no constituye la realización de un riesgo asegurado, es decir, no constituye un siniestro amparado bajo la Póliza AA002744; no constituye tampoco la ocurrencia condición suspensiva de la obligación indemnizatoria del asegurado bajo el mencionado contrato de seguro.

Es decir, con ocasión de los hechos acreditados ante su Señoría, no se hizo exigible jurídicamente la obligación condicional de indemnización, nacida en el contrato de seguro AA002744.

IV. SOLICITUD.

A su Despacho solicito Conceder el presente Recurso de Apelación, dando traslado del mismo al Juez Ad-Quem.

Al Juez Ad-Quem, solicito admitir Recurso de Apelación interpuesto en audiencia y sustentado en la misma y por este medio, a fin de que resuelva revocar la decisión de su Señoría respecto del Llamamiento en Garantía efectuado en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.:

Primero. Que existió indebida apreciación de la prueba aportada por la demandada y llamada en garantía, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, consistente en las Condiciones Generales aplicables a la Póliza AA002744.

Segundo. Que existió indebida interpretación fáctica, al considerar de forma abierta y genérica, un hecho que comprometa la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, automáticamente haga efectiva la póliza, sin reparar en el objeto y alcance de la misma.

Tercero. Que existió indebida interpretación fáctica, al omitir el hecho de que la condición de pasajero del señor JORGE HERNÁN FLÓREZ (q.e.p.d.) excluye de cobertura los daños que por su muerte fuesen ocasionados a terceros, como son los demandantes en esta acción.

De la señora Juez,



Gustavo A. Correa

Apoderada de

SEGUROS LA EQUIDAD O.C.